

Sincelejo, 18 de agosto de 2023

SECRETARIA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual las partes de consuno solicitan se apruebe transacción. Para proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005 – **2022-00023** – 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC.
Demandado: Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se advierte memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por cuyo medio hace saber al Despacho la celebración de transacción de las pretensiones de la demanda e indican el valor y forma de pago acordado. Pide, además, que una vez cumplido lo pactado se dé por terminado el proceso y se levanten las cautelas decretadas, solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

En tal sentido, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente la *litis* o precaven un litigio eventual y que produce el efecto de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que *en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*, estableciendo el Legislador las condiciones que debe reunir la solicitud, así como lo relacionado con su trámite y efectos.

De esta suerte, la transacción puede solicitarse de consuno por quienes la celebran ante el Juez de conocimiento y precisar sus alcances o acompañar el

documento contentivo de la misma. De igual forma, la legislación permite que la solicitud sea presentada por una de las partes, caso en el cual se surtirá el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Amén de lo anterior, deberá el Juez verificar que la transacción se ajuste al derecho sustancial y, en tales eventos, declarará la terminación del proceso si se celebra por la totalidad de las partes y gira en torno al objeto del litigio, sin lugar a condena en costas; en caso de transacción parcial, el proceso continuará su curso respecto de las personas que no participan en la convención o respecto de los asuntos no sometidos al acuerdo.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la figura en comento como un contrato de carácter bilateral y, por ende, generador de obligaciones mutuas, que procura terminar un litigio o evitar uno ulterior y que se caracteriza porque quienes lo celebran renuncian a los derechos sujetos a debate judicial y optan por la mutua y parcial cesión de sus aspiraciones, amén de que se tiene como *eminente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia (...)*.¹

Aunado a ello, el Alto Tribunal ha identificado los elementos constitutivos de la transacción, a saber: i) La existencia de un derecho dudoso o relación jurídica incierta que está o no en litigio, ii) La voluntad o intención de mutar esa relación jurídica dudosa por otra firme y cierta y, iii) La erradicación de lo incierto mediante la mutua concesión de pretensiones. Reunidos tales componentes se está ante la extinción de la *litis* como si se tratara de una sentencia judicial, puesto que surte efectos propios de cosa juzgada, según prevé el artículo 2483 del Código Civil.²

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que en aquellos eventos en los que exista un trámite procesal, su terminación no está supeditada al cumplimiento de los deberes que en virtud de la convención nacen para los contratantes, veamos:

"En consecuencia, cuando la debida y puntual satisfacción de las prestaciones que tienen su fuente o manantial en el contrato de transacción, obliga a las partes a realizar actos posteriores a su celebración, v. gr. la suscripción de documentos, entrega de bienes, etc., así sea que ellos requieran o no del cumplimiento de determinadas solemnidades, como el otorgamiento de una escritura pública, estos actos, en estrictez, no pueden confundirse con la transacción misma, un arquetípico antierius, y mucho menos, con sus efectos, los que de

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. 26 de mayo de 2006. Ref: expediente 1987-07992-01.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. AC7312-2016. Radicación n.º 05001-31-03-006-2009-00112-01. 27 de octubre de 2016.

*ordinario se desdoblán y manifiestan a posteriori. Por ello es por lo que cabe reiterar, entonces, que la circunstancia de no haberse ejecutado los actos de cumplimiento previstos en la transacción, no desdice, per se, que ella produzca los efectos procesales precedentemente mencionados, por lo que, se itera, **si entre los contratantes existe un proceso judicial, por regla, él está llamado a terminar, en todo o en parte, según así lo hayan previsto las partes, independientemente de la efectiva y cumplida realización del débito prestacional (deber de prestación) surgido con ocasión del contrato en referencia.***
(...)

*Sobre el particular tiene dicho la doctrina, que "la transacción es un contrato de eliminación de una controversia, fuente de una relación jurídica nueva que va a ocupar el lugar de la primitiva... **Lo que realmente interesa a las partes es terminar el conflicto; el modo de materializarlo es algo accesorio y siempre en función de la necesidad de eliminar definitivamente la litigiosidad, de ahí la diversidad de contenidos**".* (Negritas fuera de texto).

(...)³

Amén de lo expuesto, resulta pertinente citar lo expresado por el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, acerca del efecto de la transacción cuando advierte que: *la controversia de [aquí] en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el proceso y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer.*⁴

Pues bien, en el caso bajo estudio, se verifica que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de transigir, como se desprende del poder conferido por la representante legal de asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC., además de que la transacción fue suscrita por la totalidad de los sujetos procesales.

A lo anterior se agrega que, en el contrato de transacción presentado se precisa su alcance y versa sobre las pretensiones ventiladas en el presente proceso, por lo que en criterio de este Juzgado se ajusta a la normativa vigente y aplicable, de suerte que será aceptada.

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 29 de junio de 2007. Referencia: Expediente No. 6428

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. 29 de octubre de 1979. Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero.

Consecuencia ineludible de lo anterior, tal como se viene diciendo, consiste en la terminación del proceso, tal como se ordenará, amén del levantamiento de las cautelas que vienen decretadas, salvo que exista embargo de remanente, caso en el cual se deberán poner las cautelas a disposición de la autoridad competente.

Lo anterior, según lo expuesto en líneas anteriores, por cuanto la terminación que aquí se decreta no se haya supeditada al cumplimiento de lo acordado por las partes, como se pretende por parte de los memorialistas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes a través de memoriales radicados el día 18 de agosto de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 312 del CGP. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que vienen decretadas dentro del presente trámite procesal, **salvo que exista embargo de remanente, caso en el cual, por Secretaría, deberán ponerse a disposición de la respectiva autoridad.** Procédase según el caso y líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA